



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0336 2019-GR-GR

Huaraz, 25 JUL 2019

**VISTO:** El Informe N° 061-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

Lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Con Oficio N° 1633-2016-GEA-CR/SCR, de fecha 19 de octubre de 2016, Carmen Colonia de Maguiña; Secretaria del Consejo Regional de Ancash, notifica el Acuerdo de Consejo Regional N° 0251-2016-GRA/CR, al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de ese entonces, para que de acuerdo a sus legales atribuciones, apertura, proceso administrativo disciplinario, al Abog. Mallqui La Barrera Juan, Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash y a la Lic. Vizcardo Goysueta Olinda Ortencia, Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, por la omisión, retardo, rehusamiento y demora de sus actos funcionales.

Que, mediante MEMORANDUM N° 50-2017-GRA/ST. De fecha 25 de Enero del año 2017, la Secretaria Técnica del PAD, del Gobierno Regional de Ancash, Abog. Úrsula Rosalía Aniceto Norabuena, solicita con carácter de muy urgente, las Resoluciones de los Funcionarios; Ex Director Regional de Asesoría Jurídica, Abog. **Mallqui la Barrera Juan**, de la Lic. **Vuizcardo Goyzueta Olinda Ortencia**, Ex Gerente Regional de Desarrollo Social.

Que, mediante Memorándum N° 09-2017-GRA/ST/PAD, de fecha 16 de enero de 2017, remitido por la Secretaria Técnica del PAD, al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, solicita información respecto del vínculo laboral de los ex funcionarios, Abog. Juan Mallqui La Barrera y Olinda Hortencia Vizcardo Goyzueta, para quienes el pleno del consejo regional, mediante Acuerdo de Consejo, requiere la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, por la omisión, retardo, rehusamiento y demora de sus actos funcionales por no responder de acuerdo a Ley la petición formulada por la Comisión de Educación y Cultura del Consejo Regional de Ancash.

La potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para





0336

## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

la culminación es este. José Luis Jara Bautista<sup>1</sup> menciona: *“la prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del trascurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil”.*

En ese sentido el artículo 97.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.*

Ahora bien, del análisis del expediente se aprecia que a través del Oficio N° 1633-2016-GEA-CR/SCR, de fecha 19 de octubre de 2016, remitido por Carmen Colonia de Maguiña; Secretaria del Consejo Regional de Ancash, y mediante la cual, notifica el Acuerdo de Consejo Regional N° 0251-2016-GRA/CR, al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, oficina adscrita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, por tanto es desde aquella fecha que esta oficina toma conocimiento sobre la apertura de proceso administrativo disciplinario al Abog. Juan Mallqui La Barrera y Olinda Hortencia Vizcardo Goyzueta, por la omisión, retardo, rehusamiento y demora de sus actos funcionales al no responder de acuerdo a Ley la petición formulada por la Comisión de Educación y Cultura del Consejo Regional de Ancash.

En tal sentido, habiendo transcurrido el plazo de un año de haber tomado conocimiento de la comisión de la presunta falta, sin que a la fecha exista resolución o acto expreso de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; la acción de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a la fecha, ha prescrito.

Así, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Asimismo, el artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”*

<sup>1</sup> JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Juris; Lima, 2016; Pág. 235.





0336

## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

En ese tamiz, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Por otro lado es de acotar, que de la exposición de los hechos, se advirtió que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 28 de noviembre de 2015, del cual dicha acción acarrea responsabilidad, sin embargo de la fecha de omisión a la fecha de emisión del presente informe han transcurrido más de 3 años de comisión de la falta<sup>2</sup>, por tanto, deviene en inoficioso continuar con el presente expediente, por ello debe disponerse la conclusión de la presente investigación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores: Abog. Mallqui La Barrera Juan, Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash y a la Lic. Vizcardo Goysueta Olinda Ortencia, Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash y oficinas pertinentes, para los fines de ley.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
Econ. Luis Antonio Luna Villarreal  
GERENTE GENERAL REGIONAL



<sup>2</sup> Artículo 94 de la Ley N° 30057, Artículo 97 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-GPGSC.

